



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ACTUALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA PÚBLICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MONITOREO DE LA RED DE CALIDAD DE AIRE VENTANAS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 024 /2019

Valparaíso, 22 ENE. 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 1632/2006, de fecha 21 de noviembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso en adelante, (la “RCA N° 1632/2006”), por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “*Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas*” del titular Empresa Eléctrica Ventanas S.A.
2. La Resolución Exenta N° 179/2007 de fecha 21 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, por la cual se modifica la titularidad del proyecto “*Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas*” del titular Empresa Eléctrica Ventanas S.A.
3. La Carta N° GCC-229/2018, ingresada con fecha 19 de octubre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Norberto Corredor, en representación de Empresa Eléctrica Ventanas S.A. (en adelante e indistintamente “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Actualización de la plataforma pública del sistema de información de monitoreo de la Red de Calidad de Aire Ventanas*” (en adelante “el Proyecto”).
4. La Carta N° 599, de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
5. La Carta N° GCC-274/2018, ingresada con fecha 07 de diciembre de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Norberto Corredor, en representación de Empresa Eléctrica Ventanas S.A., responde las consultas remitidas al titular a través de la carta identificada en el visto N° 4.
6. La Carta N° GCC-282/2018, ingresada con fecha 17 de diciembre de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Norberto Corredor, en representación de Empresa Eléctrica Ventanas S.A., entrega información técnica adicional respecto lo presentado a través de la carta identificada en el visto N° 3.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. El propósito de la solicitud de consulta de pertinencia denominada "*Actualización de la plataforma pública del sistema de información de monitoreo de la Red de Calidad de Aire Ventanas*", es realizar modificaciones a la RCA N° 1632/2006 del proyecto "*Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas*" cuyo objetivo contemplaba la modificación del proyecto "Central Termoeléctrica Nueva Ventanas (LFC)", sometido originalmente como Estudio de Impacto Ambiental y aprobado mediante RCA N° 1124/06 de la COREMA V Región. Dicho proyecto consistía en la ejecución de una central termoeléctrica con una caldera de lecho fluidizado circulante la que utilizaba carbón, coque de petróleo o una mezcla de ambos, e incluía la implementación de un desulfurizador húmedo asociado a la Unidad 2 existente para la compensación de emisiones de SO<sub>2</sub> a generarse en la etapa de operación de la nueva Central.

La RCA N° 1632/2006 modificó a la RCA 1124/2006, ambas de la COREMA Región de Valparaíso, en eliminando el uso de coque de petróleo como combustible para el funcionamiento de la unidad generadora, de modo de utilizar carbón bituminoso, sub-bituminoso o una mezcla de ambos. Asimismo, se sustituyó la caldera de lecho fluidizado circulante por una caldera de carbón pulverizado, se implementaron dos desulfurizadores (DeSOx) semi-secos para abatir emisiones de SO<sub>2</sub> (uno asociado a la Central Nueva Ventanas y otro a la Unidad 2 existente) y quemadores low-NOx en ambas Unidades ya mencionadas. La modificación del proyecto incluirá la compensación de emisiones de SO<sub>2</sub> y de NOx en la Unidad 2 de la Central existente, a objeto de evitar un incremento de concentraciones ambientales de ambos contaminantes.

Cabe señalar, que la presente consulta de pertinencia contemplaría modificaciones al considerando 9 de la Resolución Exenta N° 1632/2006 de la COREMA Región de Valparaíso que indica: "*9. Que, en relación con la implementación de un sistema de información de los monitoreos ambientales realizados, la COREMA Región de Valparaíso acordó que el Titular deberá establecer un sistema de medición permanente de calidad del aire en línea vía internet, de modo de presentar los datos instantáneos de todas las estaciones de la red de monitoreo Ventanas. Dicho sistema deberá ser público y estar a disposición final de la ciudadanía.*".

Específicamente, con motivo de la ejecución del Plan Operacional Bajo Alerta Sanitaria del Complejo Termoeléctrico Ventanas, aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, mediante la Resolución Exenta N° 530, de fecha 08 de octubre de 2018, modificada por la Resolución Exenta N° 535, de fecha 09 de octubre de 2018, la cual indica entre otras cosas que:

*"Reemplazar desde la plataforma pública [www.redmonitoreoventanas.cl](http://www.redmonitoreoventanas.cl), la resolución minuto para la concentración de dióxido de azufre, por una resolución de 10 minutos móvil. Asimismo, deberá implementar en el sistema AIRVIRO que permita alertar automáticamente la excedencia de este parámetro en el estadígrafo que se señala en el Plan Operacional (concentración superior a los 500 microgramos, metro cúbico normal).*

*Reemplazar desde la plataforma pública [www.redmonitoreoventanas.cl](http://www.redmonitoreoventanas.cl), la resolución minuto para la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) e HCNM, por una resolución de 10 minutos móvil para estos mismos parámetros, las cuales serán visualizadas en las estaciones ventana, Los Maitenes y Sur".*

2. Que, a través de Carta N° GCC-229/2018, ingresada con fecha 19 de octubre de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, el señor Norberto Corredor, en representación de Empresa Eléctrica Ventanas S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominada "*Actualización de la plataforma pública del sistema de información de monitoreo de la Red de Calidad de Aire Ventanas*", que consulta las siguientes modificaciones a la RCA N° 1632/2006 del proyecto "*Cambio de Combustible Central Nueva Ventanas*".
  - a. Reemplazo en la plataforma pública de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Ventanas, de la resolución instantánea de los valores de concentración de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos Totales (HCT) e Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), por una resolución de promedio 10 minutos móvil.
  - b. Adicionalmente, en la plataforma pública de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Ventanas, se incorporará una forma nueva y adicional de presentación de los datos de monitoreo para los parámetros óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado Respirable (MP<sub>10</sub>) y Material Particulado Fino (MP<sub>2,5</sub>), ambos continuos, y Ozono (O<sub>3</sub>). Los datos de tales monitoreos serán presentados también en resolución promedio 10 minutos móvil.

Con la ejecución de proyecto sometido a la presente Consulta de Pertinencia, algunos considerandos de la RCA N° 1632/2006 del proyecto que se mencionan el Visto N°2 de la presente resolución, se modificarían de la siguiente manera:

Tabla N° 1: Modificación a RCA N° 1632/2006.

Instrumento	Comparación		
	Considerando	Modificación Propuesta	Observaciones
<p><b>La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas”, calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N°1632/2006 de fecha 05 de diciembre de 2006, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.</b></p>	<p>“9. Que, en relación con la implementación de un sistema de información de los monitoreos ambientales realizados, la COREMA Región de Valparaíso acordó que el Titular deberá establecer un sistema de medición permanente de calidad del aire en línea vía internet, de modo de presentar los datos instantáneos de todas las estaciones de la red de monitoreo Ventanas. Dicho sistema deberá ser público y estar a disposición final de la ciudadanía”</p>	<p>9.1.- Reemplazo de la forma de presentar los datos de monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos Totales (HCT) e Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), en la plataforma pública de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire Ventanas, pasando de presentar datos en resolución por minuto, a presentar datos en resolución promedio 10 minutos móviles.</p> <p>9.2. Incorporación de una forma adicional de presentación de datos de monitoreo para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Material Particulado Respirable (MP<sub>10</sub>) y Material Particulado Fino (MP<sub>2,5</sub>), ambos continuos, y Ozono (O<sub>3</sub>), en la plataforma pública de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire Ventanas. Los datos de tales monitoreos serán presentados también en resolución promedio 10 minutos móvil.</p>	<p>En reemplazo de la forma de presentar los datos de monitoreo en la plataforma pública de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire Ventanas, para los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos Totales (HCT) e Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), implica que, una vez aprobada la modificación, dejarán de estar disponibles en dicho portal los datos en resolución instantánea (un minuto).</p> <p>Los datos instantáneos de cada uno de los parámetros medidos por la Red estarían siempre disponibles a través del software AIRVIRO y puede ser revisado en línea por parte de la Autoridad Ambiental y por la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.</p>

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación

*de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*  
*o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- a) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configuraría, por cuanto las modificaciones contempladas en la consulta serían en la plataforma pública del sistema de información de monitoreo de la Red de Calidad de Aire Ventanas, específicamente en la forma de presentación de las variables monitoreadas por dicha red de Calidad del Aire, pero en ningún momento modificaría las características del proyecto, o las emisiones, residuos o impactos generados por el proyecto respecto de lo ya evaluado.
  - b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configuraría, por cuanto las modificaciones contempladas en la consulta serían en la plataforma pública del sistema de información de monitoreo de la Red de Calidad de Aire Ventanas, específicamente en la forma de presentación de las variables monitoreadas por dicha red de Calidad del Aire, pero en ningún momento modificará las características del proyecto, o las emisiones, residuos o impactos generados por el proyecto respecto de lo ya evaluado. Por lo señalado anteriormente, no se generarían nuevos impactos respecto a los ya evaluados y las modificaciones contempladas no constituiría una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.
  - c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configuraría, por cuanto las modificaciones contempladas en la consulta serían en la plataforma pública del sistema de información de monitoreo de la Red de Calidad de Aire Ventanas, específicamente en la forma de presentación de las variables monitoreadas por dicha red de Calidad del Aire, pero en ningún momento modificaría las características del proyecto, o las emisiones, residuos o impactos generados por el proyecto respecto de lo ya evaluado. Por lo señalado anteriormente, no se generarían nuevos impactos y las modificaciones contempladas no constituiría una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.
  - d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado

ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original denominado "Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 1632/2006 de fecha 21 de noviembre de 2006, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, fue evaluado como una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no contempla medidas de mitigación, compensación o reparación.

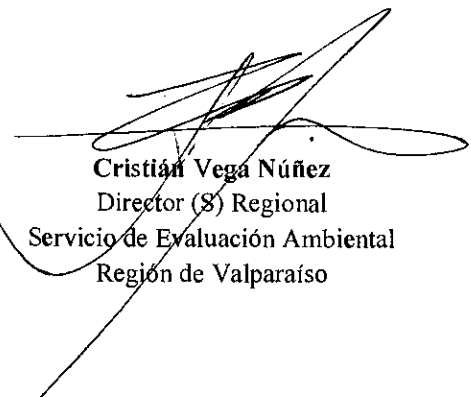
7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor señor Norberto Corredor, en representación de Empresa Eléctrica Ventanas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



  
Cristián Vega Núñez  
Director (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

  
BRS/GDSR/RRD/fal.  
ID: PERTI-2018-2709

**Distribución:**

- Sr. Norberto Corredor, en representación de Empresa Eléctrica Ventanas S.A. (Rosario Norte 532, Comuna Las Condes, Santiago).

**C.c.:**

- Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

- Expediente “*Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas*”. (Exp. 7.3.07).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2835-B/2018 (GD: 25730/18), N° 3159-B/2018 (GD: 30146/18) y N° 3196-B/2018 (GD: 31003/18).